

EL “UTI-FRUI” DE LOS BENEFICIARIOS ECLESIASTICOS

Los beneficios eclesiásticos constituyen un género muy característico de bienes temporales de la Iglesia, ya que conceden a los beneficiarios el derecho a percibir los réditos de la dote benefical (can. 1.409). A poco que se profundice, suscitan cuestiones teórico-prácticas muy propias de la brillantísima Semana de Estudios a que venimos asistiendo.

Aunque no hay fruta sin árbol ni réditos sin capital, no siempre es fácil cosa distinguirlos. Arbol y capital de los beneficios eclesiásticos son las dotes beneficales; los beneficiarios pueden usufructuarlas (can. 1.473). ¿A título de qué? ¿En qué términos?

He ahí un problema de canonización de los respectivos ordenamientos civiles. Sería interesantísimo estudiarlo a fondo; nadie, que sepamos, se lo ha propuesto aún en toda su amplitud. Intentémoslo siquiera. Y a fin de proceder con el horaciano *lucidus ordo*, analicemos separadamente la norma canonizante, la norma canonizada y el fenómeno de la canonización.

LA NORMA CANONIZANTE

Entre la Iglesia que confía sus beneficios y los beneficiarios a quienes se los confía, existe el cuasi-contrato *do ut facias*. Las obligaciones son mutuas, porque los dos se comprometen: El uno, al levantamiento de las cargas del oficio; y la otra, a la honesta sustentación del beneficiario. *Beneficium propter officium*.

¿Qué ley ha de regularlo? No hay duda que la ley canónica, ya que eclesiástica es la materia; y lo hace de un modo genérico en el canon 1.529:

“Quae ius civile in territorio statuit de contractibus tam in genere, quam in specie, sive nominatis sive innominatis, et de solutionibus, eadem iure canonico in materia ecclesiastica iisdem cum effectibus servantur, nisi iuri divino contraria sint aut aliud iure canonico caveatur.”

Tal es la ley canonizante. Los únicos efectos jurídicos de este cuasi-contrato que nos interesan para el estudio que acometemos se circunscriben a los réditos beneficales. Véase cómo los formula el canon 1.473:

"Etsi beneficiarius alia bona non beneficialia habeat, libere uti frui potest fructibus beneficialibus qui ad eius honestam sustentationem sint necessarii; obligatione autem tenetur impendere superfluos pro pauperibus aut piis causis, salvo praescripto can. 239, § 1, n. 19."

Preguntémonos ahora cuál es su calificación, cuáles sus límites y cuál su contenido.

Calificación

¿Qué clase de cuasi-contrato interviene entre la Iglesia y el beneficiario en orden a los frutos beneficios? Es el problema inicial de la *calificación*.

Es doctrina del mayor arraigo en Derecho internacional privado—escribíamos a otro propósito (1)—que la calificación se haga conforme al ordenamiento propio, a la *lex fori*. Y también en materia de leyes canonicizantes. Porque es criterio el más rudimentario de exégesis de una ley el acudir a ella misma en su texto y contexto gramatical, ideológico y aun sistemático (can. 18). Además, es imposible acudir a las leyes civiles, aunque sea materialmente, sin saber de antemano qué asunto ha de regularse; y esto sólo puede saberlo quien sabe ya de qué se trata. Lo cual, en negocios eclesiásticos, es de competencia exclusiva del ordenamiento canónico.

¿Cómo califica la Iglesia el cuasi-contrato en que concede al beneficiario los réditos beneficios? Hay dos concepciones: La *dotal* y la *usufructuaria*.

La primera, suscrita recientemente por SILVIO ROMANI (2), exponíala D'ANNIBALE en los términos siguientes (3):

"Collatione beneficii initur quoddam quasi spirituale matrimonium inter beneficiatum et ecclesiam in qua beneficium excitatum est: exinde beneficiatus incipit esse velut dominus ecclesiae quasi sponsae, et honorum beneficii quasi dotis. Ex primo sibi solum competit in ea ecclesia quas velit, ceteris paribus, sacras funciones obire, exceptis parochialibus... Ex altero ei competunt omnes beneficii sui fructus: seu pendentes (!), cum incipit beneficiarius esse; seu percepti, cum desinit. Verum, non ceu fructuario (quae olim communior sententia fuit), sed utrinque pro rata, quasi marito."

La metáfora matrimonial tiene raigambre histórica, no lo niego (4), y, con todo, a nuestro propósito no ha hecho fortuna, ni entre los autores ni en el Código. Recuérdense las palabras del canon 1.473:

(1) LODOS, *El impedimento matrimonial canónico de adopción*, "Miscelánea Comillas", 11-12 (1949), 279.

(2) "Apollinaris", 5 (1932), 140-150.

(3) *Summulae theologiae moralis*, t. III (Romae, 1908), n. 63.

(4) Cf. c. 4, C. 21, q. 2; FAGNANI, *Ius canonicum*, t. I (Vesuntioene, 1740), l. 1, t. 7, c. 3, nn. 5-7, etc., p. 293; REIFFENSTUEL, *Ius canonicum*, l. 3, t. 5, n. 9, etc.

EL "UTI-FRUI" DE LOS BENEFICIARIOS ECLESIASTICOS

"Etsi beneficiarius alia bona non beneficialia habeat, libere *uti-frui* potest fructibus beneficialibus qui ad eius honestam sustentationem sint necessarii."

Síguese, pues, que la Iglesia parece calificarlo de *usufructo*, toda vez que, según la definición romanística de PAULO (5),

"Ususfructus est ius alienis rebus *utendi fruendi*, salva rerum substantia."

Y en lo fundamental así lo entienden comúnmente los autores antiguos y modernos. Cierto es que CASTILLO (6), SCHMALZGRUEBER (7), la misma Congregación del Concilio en ciertas anotaciones (8), etc., señalan diferencias entre los beneficiarios eclesiásticos y los usufructuarios comunes. Pero esas diferencias no impiden, a mi juicio, el usufructo en sentido técnico; porque nacen, las unas, de que el beneficiario, además de usufructuario, es administrador nato de su beneficio (can. 1.476, § 1); y las otras, de que la Iglesia no canoniza a ciegas la ley civil, sino con limitaciones (can. 1.529).

L í m i t e s

Porque no se crea que al calificar el Código de *usufructuario* el cuasi-contrato benefical canoniza a cierra ojos cuanto la ley civil disponga acerca del usufructo en las materias de su competencia. No. Sino que se cuida muy bien de establecer los límites de la canonización; lo que alguien llama sus *filtros*, sus *válvulas de seguridad*. Fijémonos de nuevo en el canon 1.529:

"Quae ius civile in territorio statuit de contractibus..., eadem iure canonico in materia ecclesiastica iisdem cum effectibus servantur. *nisi iuri divino contraria sint aut aliud iure canonico caveatur.*"

He aquí el doble límite de la canonización: La ley divina y la ley canónico-pontificia. Prescindiendo ahora del primero, que es demasiado evidente, bástenos adelantar un botón de muestra del último.

(5) D. 7, l. 1.

(6) *De usufructu*, l. 1, c. 5, nn. 8-10, y l. 1, c. 59, n. 8; *Opera omnia*, t. I (Coloniae Allobrogum, 1753), pp. 45-46 y 282.

(7) *Ius ecclesiasticum*, l. 3, t. 49, n. 148.

(8) "Romana et aliarum, de proventibus fodinarum beneficialium", 12 de diciembre de 1931, en las "Animadversiones" dice así:

"Quamvis in iure canonico expressa desideretur hac de re dispositio, haec saltem implicita deduci potest ex can. 1476, vi cuius beneficiarius habetur ut simplex administrator bonorum beneficialium non autem verus usufructuarius, cum vi can. 1473 libere ipse quidem frui potest fructibus beneficialibus qui ad eius sustentationem necessarii sint, sed obligatione tenetur fructus superfluos impendendi pro pauperibus vel piis causis." (AAS, 24 (1932), 147-148.)

Para nuestro Código patrio, “los frutos naturales o industriales, pendientes al tiempo de... extinguirse el usufructo, pertenecen al propietario” (art. 472, § 2); mientras que los civiles “se entienden percibidos día por día y pertenecen al usufructuario en proporción al tiempo que dure el usufructo” (art. 474).

En cambio, el Código eclesiástico, sin distinguir de réditos naturales, industriales o civiles, dispone que:

“Annui redditus beneficii inter successorem et antecessorem eiusve heredes, in casu obitus, pro rata temporis quo beneficio uterque servierit, distribuuntur, omnibus proventibus et oneribus currentis anni computatis” (can. 1480).

Así, pues, sea cual fuere la norma de las leyes civiles en materia usufructuaria, al beneficiario le corresponde, en virtud del canon 1.480, una parte proporcional de *todos* los réditos beneficios.

Pero adviértase que la ley eclesiástica que limita las canonizaciones que estudiamos no es la que pudieran dictar los órganos legislativos subordinados en la Iglesia, verbigracia, un concilio provincial o un sínodo diocesano, sino la de origen pontificio, como pontificios son el Código canónico y cada uno de sus cánones. Porque, siendo el canon 1.529 que se remite a la ley civil, una ley pontificia, es obvio que *per se* ningún poder eclesiástico inferior puede contrariarlo...

C o n t e n i d o

Pues si ésta es la calificación técnica y éstos son los límites genéricos de nuestra ley canonizante, ¿cuál habrá de ser su contenido? Quiero decir, ¿cuáles son los bienes beneficios y qué derecho le asiste al beneficiario?

I. BIENES BENEFICIALES.—Nadie ignora que los bienes de los clérigos, por su origen, pueden ser *patrimoniales* o bien *eclesiásticos*, según que los adquieran en cuanto ciudadanos o en cuanto clérigos (9). Patrimonial es, verbigracia, la herencia paterna del párroco, y eclesiástico, el estipendio de sus misas manuales.

En los eclesiásticos todavía hay grados. Porque unos los reciben los clérigos mediante la prestación de ministerios sueltos, legítimamente retribuidos, por ejemplo, asistiendo a unas exequias en parroquia extraña, y son los *cuasi-patrimoniales*. A otros, en cambio, les da derecho el beneficio que llevan en título, y son los *beneficiales*.

(9) Cf. AZPILCUETA (DR. NAVARRO), *Tractatus de redditibus ecclesiasticis*, p. 1, mon. 19: *Opera omnia*, t. I (Lugduni, 1589), pp. 315-316; MOLINA, *De iustitia et iure*, tract. 2, d. 142, nn. 1-3; REIFFENSTUEL, *Ius canonicum*, l. 3, t. 25, nn. 3-12; SCHMALZGRUEBER, *Ius ecclesiasticum*, l. 3, t. 25, nn. 1-3, etc.

¿Cuáles son, pues, los bienes beneficios? Aquellos con que la dote beneficial fructifica.

La dote, en su concepción histórica, debían constituir la bienes estables y fructíferos, propios del beneficio en cuanto persona moral. Aunque es lo que de ordinario continúa rigiendo, el Código de la Iglesia admite otras especies de dotaciones (10). Leámoslo en el canon 1.410:

"Dotem beneficii constituunt sive bona quorum proprietates est penes ipsum ens iuridicum, sive certae et debitae praestationes alicuius familiae vel personae moralis, sive certae et voluntariae fidelium oblationes, sive iura, ut dicitur, stolae intra fines taxationis dioecesanæ vel legitimæ consuetudinis, vel chorales distributiones, exclusæ tertia earum parte, si omnes redditus beneficii choralis distributionibus constant."

II. DERECHOS DEL BENEFICIARIO Y SUS LÍMITES.—Mas, sean cuales fueren los bienes dotales, al beneficiario se le concede el derecho a percibir el rendimiento que produzcan. Lo veíamos en el canon 1.473:

"Etsi beneficiarius alia bona non beneficialia habeat, libere uti frui potest fructibus beneficialibus."

Preguntábanse los clásicos si el beneficiario, en virtud de este derecho, adquiriría los frutos beneficios a título de dueño.

Cuanto a los réditos que necesite para su *congrua sustentación*, aunque tenga patrimonio personal (11), la respuesta afirmativa es unánime (12). En cambio, es celeberrima en la historia de la sistemática canónica la vieja controversia en torno a los réditos *superfluos*, que culminó, allá por la segunda mitad del siglo XVI, en la polémica entre los españoles MARTÍN DE AZPILCUETA (el Dr. NAVARRO) (13) y FRANCISCO DE SARMIENTO (14).

(10) Cf. WERNZ-VIDAL-AGUIRRE, *Ius canonicum*, t. II, n. 141; CORONATA, *Institutiones iuris canonici*, t. II, n. 974, 2.º, etc.

(11) Cf. COVARRUBIAS, *De testamentis*, c. 1, nn. 1-4, y c. 7, n. 9; *Opera omnia*, t. I (Genevæ, 1762), pp. 28-29 y 52; LAYMANN, *Th. moralis*, t. II (Venetiis, 1714), l. 4, tract. 2, c. 3, n. 2, p. 17; MOLINA, *De iustitia et iure*, tract. 2, d. 145, n. 1, etc. No faltaron, sin embargo, algunos antiguos que disintieran, verbigracia, ADRIANO VI, *Quæstiones in IV sententiarum* (Parisii, 1530), *De sacramento poenitentiae, De restitutione*, ff. 188v-189.

(12) Cf. AZPILCUETA, *De redditibus*, q. 1, mon. 26, n. 1, y mon. 43-44 (1, 322-323 y 339-340); LAYMANN, *Th. moralis*, l. 4, tract. 2, c. 3, n. 2; PIRHING, *Ius canonicum*, l. 3, t. 25, n. 4; REIFENSTUEL, *Ius canonicum*, l. 3, t. 25, nn. 16-21, etc.

(13) AZPILCUETA, *Tractatus de redditibus beneficiorum ecclesiasticorum* (1, 305-419). En esta edición refundida ya incluye el Dr. Navarro lo sustancial de su *Apologia libri de redditibus ecclesiasticis* (Antverpiæ, 1574), que es la edición que tengo a mano, en que hubo de vindicarse de las impugnaciones de FRANCISCO DE SARMIENTO; siguióse después el *Propugnaculum apologiæ libri de redditibus ecclesiasticis* (Lugdunl, 1575).

(14) SARMIENTO, *De redditibus ecclesiasticis* (Burgis, 1573), obra en que impugnaba el *De redditibus ecclesiasticis*, de MARTÍN DE AZPILCUETA; y habiéndose defendido éste en su *Apologia*, in-

A) LA CONGRUA SUSTENTACIÓN.—¿En qué consiste la congrua sustentación? No hay un módulo universal y uniforme, ya que unos beneficiarios tienen más exigencias que otros; y los de iguales exigencias pueden satisfacerlas en el grado máximo, en el medio y aun en el mínimo. Bien lo decía el Dr. NAVARRO (15):

“Decentia status non est posita in puncto indivisibili, sed habet latitudinem maiorem vel minorem, iuxta status magnitudinem vel parvitatem. Frequenter enim contingit, ut qui decenter se alit octingentis, iuxta strictius extremum suae decentiae, possit in se alendo decenter impendere mille iuxta extremum latius suae decentiae; et ita consequenter sine ulla indecentia, peccato aut avaritia posset is quotannis reliquae ducenta.”

Síguese, pues, que la *congrua* es de apreciación moral. Y una vez fijada con este criterio, cuanto los beneficiarios ahorren de la misma, entra de lleno en su *patrimonio*,

“Quia—escribe el Dr. NAVARRO (16)—cum ea eis ad suum victum dentur, data censeri debent cum facultate plena disponendi de illis. Et quia videntur id quaerere *sua quadam industria et poena*, et eo modo quaesita censentur *patrimonialia*...”

B) LO SUPERFLUO.—Réditos *superfluos* son aquellos que sobran después de cubierta la congrua del beneficiario. El canon 1.473 renueva la disciplina tradicional:

“Obligatione autem tenentur impendendi *superfluos* pauperibus aut piis causis, salvo praescripto can. 239, § 1, n. 19” (exceptúa los Cardenales).

sistió SARMIENTO en la *Defensio libelli de redditibus ecclesiasticis ab impugnationibus D. Martini Navarro* (Burgis, 1573). Son las ediciones que manejo.

(15) AZPILCETA, *De redditibus*, q. 1, mon. 45, n. 2 (1, 340). Cf. LAYMANN, *Th. moralis*, l. 4, tract. 2, c. 3, n. 2; MOLINA, *De iustitia et iure*, tract. 2, d. 145, nn. 6-9, etc.

(16) AZPILCETA, *De redditibus*, q. 1, mon. 26, n. 1 (1, 322). Cf. MOLINA, *De iustitia et iure*, tract. 2, d. 145, n. 3, y autores por él citados. Sólo disiente EL PANORMITANO, *In tertium decretatum commentaria* (1524), l. 3, t. 26, c. 10, “Solemnis repetitio”, n. 27, y por cierto que *per transennam*:

“Mihi autem in hac materia videtur distinguendum quod aut clericus contraxit debita pro sua sustentatione ut se aleret, et tunc dico quod nedum in eius vita, sed etiam post mortem de fructibus sui beneficii debet satisfaceri creditoribus... Aut non pro sua sustentatione, sed pro alia sua necessitate, ut pro reparandis suis domibus propriis vel pro alio consimili casu, et tunc dico indistincte quod de fructibus beneficalibus satisfaceri non debet, *etiam parce vivendo*, nam clerici habent solum usum... Ergo si debita non sunt contracta suo usu, ecclesia non tenetur.”

¿Qué género de obligación impone este canon? ¿De justicia, y so pena de restitución? Y si de justicia no, ¿de qué virtud? Es el punto de la reñidísima controversia a que antes nos referíamos.

a) DE JUSTICIA, NO.—Por dos vías puede sostenerse, y de hecho se ha sostenido, lo obligación de justicia: Bien porque el beneficiario no adquiere el dominio de los réditos superfluos; o bien porque, aunque lo adquiriera, la Iglesia u otros le imponen carga de esta índole. Que son cosas muy distintas.

"Quae duae quaestiones—copiamos de LAYMANN (17)—. licet a multis confundantur, valde tamen diversae sunt... Nam saepe fit, ut aliquis dominium alicuius rei acquirat non omnino liberum, sed restrictum adiectione pacti vel oneris quod, nisi impleat, contra iustitiam peccat et ad restitutionem obligatur, sicuti patet in fideicommisso, in legato, donato sub modo et gravamine."

I. *El dominio*.—Una pléyade brillantísima de teólogos y canonistas, de acuerdo con el DOCTOR ANGÉLICO (18), opina que *todos* los réditos benéficiales, incluso los superfluos, los adquiere en propiedad el beneficiario (19). Y por cierto que aducen razones muy sólidas. Si no, recuérdense los cánones 1.475, § 2, y 2.381, n. 1.º, en sí mismos y en su historia.

El beneficiado que sin causa legítima no cumpla la ley de las Horas Canónicas,

"Beneficiorum suorum—sancionaba el Concilio IV de Letrán (20) y sanciona también el Código, can. 1475, § 2—fructus suos non faciat pro rata omissionis recitationis Officii et temporis, sed eps tamquam iniuste perceptis in fabricam huiusmodi beneficiorum vel pauperum eleemosynas erogare teneatur."

Luego, *a contrario sensu*, el que cumpla su obligación, *fructus suos facit* y puede retenerlos *tamquam iuste perceptos*.

(17) LAYMANN, *Th. moralis*, l. 4, tract. 2, c. 3, n. 3. Cf. AZPILCUETA, *De redditibus*, q. 1, mon. 51, n. 3 (1, 350-351); MOLINA, *De iustitia et iure*, tract. 2, d. 143, n. 8, etc.

(18) STO. TOMÁS, *Summa theologica*, 2-2, q. 185, a. 7: *Opera omnia*, ed. León XIII, t. X (Romae, 1899), p. 481; *Quodlibet*, VI, a. 12: *Opera omnia*, ed. Vivès, t. XV (Parisiis, 1875), pp. 491-492. A propósito de la posición del Angélico, véanse las curiosas sutilezas exegéticas del Dr. NAVARRO, *De redditibus*, q. 1, mon. 49 (1, 346-348). Cf. SARMIENTO, *De redditibus*, parte 2, c. 2, y parte 4, cc. 1-2, ff. 22v-24v y 47v-55v; VÁZQUEZ, *De redditibus*, c. 1, nn. 27-28: *Opuscula moralia* (Lugduni, 1631), p. 471; MOLINA, *De iustitia et iure*, tract. 2, d. 144, nn. 8-12, etc.

(19) D. SOTO, *De iustitia et iure* (Salmanticae, 1559), l. 10, q. 4, a. 3, "sexta conclusio", pp. 896-900; VÁZQUEZ, *De redditibus*, c. 1, nn. 27-50, pp. 471-473; MOLINA, *De iustitia et iure*, tract. 2, d. 143, nn. 3-10; LAYMANN, *Th. moralis*, l. 4, tract. 2, c. 3, n. 3; SCHMALZGRUEBER, *Ius ecclesiasticum*, l. 3, t. 25, nn. 9-10, etc.

(20) León X, const. *Supernae dispositionis*, 5 de mayo de 1514, § 38; GASPARRI, *Fontes*, t. I (Romae, 1923), n. 65, p. 108. Cf. S. Pío V, const. *Ex proximo*, 20 de septiembre de 1571, § 1: GASPARRI, *Fontes*, t. I, n. 140, p. 247.

En punto a sanciones de la residencia beneficiar, son más explícitos aún el Concilio de Trento (21) y el Código (can. 2.381, n. 1.º). Dice aquél:

“Alioquin primo anno privetur unusquisque—se refiere a los canónigos—dimidia parte fructuum, quos ratione etiam praebendae ac residentiae fecit suos. Quod si iterum eadem fuerit usus negligentia, privetur omnibus fructibus, quos eodem anno lucratus fuerit.”

Adviértase ahora que la Iglesia, al dictar esta ley, no distingue de réditos *necesarios* y de réditos *superfluos*, sino que los abarca indistintamente a *todos*. Y así es razón.

“Cum enim—copio de nuevo a LAYMANN (22)—redditus omnes suorum beneficiorum promiscue percipiant, dici non potest, aliquorum dominium eos acquirere, et aliorum non acquirere; sed si quam obligationem contrahunt superflua in pios usus erogandi, ea personalis tantum est.”

2. *La carga*.—Resulta, pues, que los beneficiarios parecen adquirir el dominio de los réditos benéficiales, sin distinción. Pero, ¿hay acaso otros títulos de justicia que obliguen a dar en limosnas los superfluos? Muchos clásicos opinan que no (23); y lo prueban.

Tres pudieran ser los títulos de la carga de justicia: a) La ley divina, que prescribe el socorro de los necesitados; b) la voluntad de los donantes de las dotes benéficiales; c) la Iglesia, que dispensa los beneficios. No hay término medio, ya que aquí no interviene ningún otro elemento. Pues bien. No consta que en ninguno de dichos títulos se funde la carga de justicia.

No en la ley divina, que prescribe el socorro de los necesitados, puesto que la limosna es obligación de pura misericordia y no de justicia.

En la voluntad de los donantes, al menos en principio, tampoco. Digámoslo con palabras de SCHMALZGRUEBER (24):

“Non constat quod fideles, qui haec bona contulerunt, illa donaverint sub hoc modo et conditione. Et quamvis intenderint vel desideraverint ex superfluis ali pauperes, tamen valde est credibile eos hanc obligationem non imposuisse, tum quia non dubitabant clericos hoc sponte facturos, tum quia modestiores ac reverentiores erant, quam ut clericis auderent hanc obligationem imponere.”

(21) Ses. XXIV, c. 12, “de reformatione”; *Canones et decreta*, ed. Richter (Lipsiae, 1853), p. 349. Cf. ses. XXIII, c. 1, “de reformatione”, *ibidem*, p. 176.

(22) LAYMANN, *Th. moralis*, l. 4, tract. 2, c. 3, n. 3.

(23) Cf. MOLINA, *De iustitia et iure*, tract. 2, d. 144, nn. 8-29; SCHMALZGRUEBER, *Ius ecclesiasticum*, l. 3, t. 25, nn. 32-33, etc.

(24) *Ius ecclesiasticum*, l. 3, t. 25, n. 32.

¿Se fundará, por último, en la ley de la Iglesia? Nunca lo ha establecido de manera tan inequívoca como fuera menester.

"Nuspiam in SS. CC.—continúa SCHMALZGRUEBER (25)—clare explicatur, quod Ecclesia clericis imposuerit obligationem iustitiae ad expendendos redditus superfluos in causas pias, et consequenter restituendi illos quos aliter quam in praedictum finem expenderunt; atqui oportuisset clarius explicare, si voluisset obligationem istam imponere, cum magni momenti res sit, utpote quae ad omnes beneficiatos pertinet, et summopere ad aedificationem publicam ac pauperum sustentationem confert."

b) DE LEY ECLESIASTICA, sí.—No consta, pues, que exista título alguno de justicia que obligue a los beneficiarios a repartir entre las causas pías los réditos sobrantes. Y con todo eso, están obligados a repartírselos. ¿Qué virtud se lo impone?

Aunque hay quienes lo derivan de la virtud de la *religión* (26), por cuanto los réditos eclesiásticos, en frase del Tridentino, *Dei sunt* (27), parece, sin embargo, que radica en la ley de la Iglesia, muy conforme a la piadosa voluntad de los donantes, pero, al fin, ley de la Iglesia (28).

Porque, ¿son por ventura cosa sagrada los frutos beneficiales, cual si fueran cálices, patenas, etc., de modo que viole los fueros de la religión quien de ellos abusare? Evidentemente que no. Copiemos por última vez a SCHMALZGRUEBER (29):

"Piae intentioni fidelium iam satisfit, dum eiusmodi redditus distribuuntur clericis, ratione eorum obligatis ad officium et servitium divinum; hoc enim et non plus fundatores intendisse per donationem a se Ecclesiae factam probari potest... Bona illa, dum adhuc sunt in potestate Ecclesiae, impendi debent in cultum divinum, nam eo usque sunt bona Dei; at si erogata aliquando in clericos sint, bona Dei et Ecclesiae esse desinunt, et incipiunt esse bona propria clericorum, nam eodem modo dantur clericis redditus isti, sicut stipendium sum datur cantoribus et aliis Ecclesiae ministris laicis, et discrimen solum est, quod istis detur titulo officii temporalis, clericis autem titulo obsequii et muneris spiritualis" (30).

(25) *Ius ecclesiasticum*, l. 3, t. 25, n. 32.

(26) LUGO, *De iustitia et iure*, d. 4, nn. 16-22; *Opera omnia*, ed. Vives, t. V (Parisiis, 1893), pp. 724-727.

(27) Ses. XXV, c. 1, "de reformatione": *Canones et decreta*, p. 438.

(28) Cf. D. SOTO, *De iustitia et iure*, l. 10, q. 4, a. 3, p. 900 (inmediatamente antes de la solución de las objeciones); LESSIO, *De iustitia et iure*, l. 2, c. 4, nn. 47-50; SCHMALZGRUEBER, *Ius ecclesiasticum*, l. 3, t. 25, nn. 34-36.

(29) *Ius ecclesiasticum*, l. 3, t. 25, n. 30.

(30) Cf. LUGO, *De iustitia et iure*, d. 4, nn. 19-22 (5, 725-727), donde se esfuerza por rechazar este argumento y escribe:

"Pauperibus vel cantoribus dat [Ecclesia] distribuendo in actu exercito bona Christi in usus pios et sacros; Episcopo autem et beneficiariis dat ut ipsi faciant quod Ecclesia debebat

Luego *per exclusionem* no hay fuente cierta de la obligación que incumbe a los beneficiarios, cuanto a los réditos superfluos, sino la inequívoca de la ley eclesiástica.

LA NORMA CANONIZADA

Tal parece, en sus líneas arquitectónicas, la teoría de la norma canonizante en la materia del *uti frui* de los beneficiarios eclesiásticos. Pero adentrémonos en la norma canonizada, que sin ella no puede existir el fenómeno jurídico-canónico que estudiamos. Sometámosla a un cuidadoso análisis, ya que es preciso ver su *individuación*, sus *características* y su *contenido*.

I n d i v i d u a c i ó n

Y lo primero, ¿cuál es la norma canonizada? *Ius civile in territorio* dice vagamente el canon 1.529. ¿En qué territorio? Porque los contratos se perfeccionan con frecuencia en un sitio, y se consuman y aun surten efectos en otro u otros...

Si no existiese sino un ordenamiento jurídico estatal, asunto fácil sería el individualizarlo, puesto que de ese y sólo de ese ordenamiento habríamos de recibir la ley canonizada; pero los ordenamientos son tantos cuantos los Estados; y en los Estados que no tienen legislación unitaria, a veces son tantos cuantas las porciones territoriales y aun personales en que se dividen...

Es, pues, necesario individuar el ordenamiento recibido. Ni parece que lo individúe a las inmediatas el Código eclesiástico.

No hay duda que con la canonización de las leyes civiles se propone la Iglesia uniformar ambos ordenamientos y asegurar la validez de sus negocios jurídicos en los dos fueros. ¿Y cómo conseguirlo eficazmente sino

facere, et distribuunt tanquam Ecclesiae membra et partiales pastores vel ministri, quibus hac intentione dantur."

Y esta intención de la Iglesia quiere colegirla el sapientísimo Cardenal español de los cuatro Indios siguientes:

"1. Ex sensu omnium fidelium et doctorum... 2. Ex verbis Gregorii Magni ad Augustinum Episcopum Anglorum (c. 30, C. 12, q. 2)... 3. Quia si illae portiones darentur pro solo stipendio, debuissent dari in quantitate determinata et certa... 4. Quia... si Ecclesia Episcopis canonicis et aliis suos redditus absque ea intentione assignasset, inique et contra suum debitum Christi bona distribuisset, imo verius dissipasset. Quae enim ratio iustificare posset, quod ex Christi patrimonio et redditibus Deo sacris deputarentur, verbi gratia, Archidiacono Toletano 30.000 aureorum in annos singulos, de quibus ad libitum posset disponere in omnes usus, sicut de proprio patrimonio et haereditate paterna."

remitiéndose en *cada caso* a la ley civil que *de hecho* lo regule, o que lo regularía si surgiese en los ámbitos de su competencia? ¡Parece imposible! (31).

Diríase, pues, que la ley canónica se remite a la ley civil tal como ella es, en la norma que impone y en los sujetos a quienes se la impone.

Ni basta individuar el ordenamiento; es preciso individuar también la norma que debe aplicarse conforme al ordenamiento individuado. Puede ocurrir una de dos incidencias:

a) Que el ordenamiento resuelva por sí solo, mediante norma sustantiva propia.

b) O bien, al contrario, que se remita a otro ordenamiento, ya con remisión de primer grado (*rinvio indietro*), ya con remisión de segundo grado (*rinvio oltre*); y entonces, sea cual fuere la doctrina científica que se profese, hay que atenerse al *ius constitutum*.

En Alemania, por ejemplo, regía la *lex rei sitae*, cuanto al usufructo de *cosas* (muebles e inmuebles); y en cuanto al usufructo de *un derecho*, la ley determinante del mismo derecho usufructuado, verbigracia, en los derechos reales, la *lex rei sitae*, etc. (32).

Para nosotros, los españoles, rige la norma de Derecho internacional privado que dicta nuestro Código civil (art. 10, § 1):

"Los bienes muebles están sujetos a la ley de la nación del propietario; los bienes inmuebles, a las leyes del país en que están sitos."

Las aplicaciones de esta norma son variadísimas. Véase una muestra. Supóngase que el beneficio parroquial de Comillas posee dos pinares, uno aquí y otro en Lérida. Trátase de inmuebles (art. 334, núm. 1.º). ¿Qué ley rige las talas *ordinarias* en favor del párroco usufructuario? Cuanto al pinar de Comillas, el artículo 485 del Código patrio; y cuanto al de Lérida, el Derecho foral de Cataluña. La diferencia es muy notable; después la veremos.

C a r a c t e r í s t i c a s

Así se individúan el ordenamiento a que el canon 1.529 se remite y la norma que según aquél ha de aplicarse. Suscítanos con esto la Iglesia un problema de Derecho internacional privado.

(31) Cf. CASSOLA, *La recezione del diritto civile nel diritto canonico* (Tortona, 1941), pp. 109-110.

(32) Cf. WOLFF-PÉREZ Y ALGUER, *Derecho de cosas*, vol. II (Barcelona, 1937), n. 125 pp. 130-131.

Y notémoslo bien. La ley canonizada es la *pro tempore existens*. Porque el Código eclesiástico no adopta *in individuo* y *semel pro semper* las prescripciones civiles, de modo que las deje estereotipadas e inmutables, sino que se contenta con remitir al derecho estatal; y derecho estatal, sin añadiduras, es el *pro tempore existens*.

Síguese, pues, que la norma a que se hace la remisión conserva la misma vitalidad que tiene en el ordenamiento originario...

¿Y cómo debe interpretarse? ¿Acaso dentro del ordenamiento canónico, o más bien dentro del ordenamiento civil respectivo?

Alguien opina que la interpretación de la norma canonizada debe hacerse conforme al ordenamiento eclesiástico, puesto que desde el punto de la canonización ya no es ley civil, sino canónica (33).

Paréceme, sin embargo, que debe interpretarse dentro de los principios y del sistema del ordenamiento de origen (34), siempre que—repetámoslo—no caigan fuera de los límites en que la canonización se mueve y que antes fijábamos. Si no, dígaseme: ¿no es el Estado quien nos proporciona la ley canonizada? Pues ¿quién ha de poner sus términos y quién ha de interpretarlos? Evidentemente, ¡el Estado! De lo contrario, no canonizaríamos la ley civil, sino, cuando más, su ridícula caricatura...

C o n t e n i d o

Individuado el ordenamiento y conocidas las características de la norma que ha de aplicarse, ya no falta sino el análisis de ésta y su aplicación.

Aun ciñéndonos al Derecho patrio, sería inútil e imposible hacer ahora un estudio minucioso de los cincuenta y seis artículos (del 467 al 522) que a nuestro propósito trae el Código civil, sin contar las múltiples disposiciones paralelas y complementarias. Bástenos una rapidísima ojeada a contenido de la relación de usufructo, en cuanto distingue lo que son réditos y lo que es capital, partiendo de un principio genérico y fijándonos en las cosas que han dado pie a incertidumbres.

I. PRINCIPIO GENÉRICO.—“Los derechos y obligaciones del usufructuario—dice el artículo 470—serán los que determine el título constitutivo del usufructo”; título que—notémoslo—en los beneficiarios eclesiásticos es la ley canónica (can. 1.473). Y como quiera que la ley canónica se remite a la ley civil, de ésta ha de tomarse en definitiva la norma.

(33) CAPPELLO, *L'impedimento della parentela legale*, n. 3; “Palestra del Clero”, 3, (1924), 324.

(34) Cf. CASSOLA, *La recezione*, pp. 80-81; CIPROTTI, *Contributo alla teoria della canonizzazione delle leggi civili* (Roma, 1911), n. 27, p. 59; MICHELS, *Normae generales*, t. 1, p. 227

II. DERECHO BÁSICO.—El derecho básico del usufructuario se formula en el artículo 471:

"El usufructuario tendrá derecho a percibir todos los frutos naturales, industriales y civiles, de los bienes usufructuados." "Son frutos *naturales* las producciones espontáneas de la tierra, y las crías y demás productos de los animales...; *industriales*, los que producen los predios de cualquiera especie a beneficio del cultivo o del trabajo; *civiles*, el alquiler de los edificios, el precio del arrendamiento de tierras y el importe de las rentas perpetuas, vitalicias u otras análogas" (art. 355).

Los frutos que se producen y se recogen durante el usufructo de un solo beneficiario es manifiesto que ceden íntegros en favor de aquel único beneficiario. Y entiéndese "percibidos los frutos naturales e industriales desde que se alcanzan o separan"; los civiles "se consideran percibidos por días" (art. 451, §§ 2-3).

Pero ¿qué decir de los pendientes al principio o al término de cada usufructo?

"Inter successorem et antecessorem... pro rata temporis quo beneficio uterque deservierit, distribuantur" (can. 1480), sin distinciones de naturales, industriales y civiles.

Recuérdese lo que a este propósito adelantábamos de los naturales e industriales que penden al tiempo de extinguirse el usufructo. Aunque nuestro Código civil se los niega en su totalidad al usufructuario saliente (artículo 472, § 2), y se los niega a título de frutos, no de compensación de gastos (art. 472, § 3); pero es norma que no se canoniza, por cuanto se opone a la ley canónica (35).

III. DERECHOS ESPECIALES.—El derecho básico que acabamos de apuntar puede recibir en el usufructuario variantes específicas, según la especie de los bienes usufructuados. Prescindiendo de minucias, fijémonos en lo propio de los montes y de las minas, por haber merecido reiteradas intervenciones de la Sede Apostólica.

A) MONTES.—"Es monte todo terreno cubierto de árboles a propósito para la construcción naval o civil, carboneo, combustible y demás necesidades comunes, ya sean montes altos, bajos, bosques, sotos, plantíos

(35) No se me oculta que el propio canon 1480 añade: "Nisi legitima consuetudo aut peculiaris statuta rite approbata alium iustae compositionis modum induxerint." Pero, a mi juicio, se refiere a costumbres y a estatutos eclesiásticos, y no civiles, porque aquí no hay indicios de referencia al *ius civile*.

y matorrales de toda especie distinta de los olivares, frutales o semejantes plantaciones de especial fruto o cultivo agrario" (36).

Los usufructuarios de montes tienen que precaverse de un peligro. Los árboles son a un tiempo sustancia o capital que debe conservarse y aun fomentarse, y también fruto que puede percibirse. Nadie es buen juez en causa propia. De ahí la conveniencia de que la ley distinga las cortas que no traspasan los límites del derecho de *frucción* y las que entran en el círculo de los derechos de *disposición*. Hácelo nuestro Código en su artículo 485:

a) MONTES COMUNES.—“El usufructuario de un monte disfrutará todos los aprovechamientos que pueda éste producir según su naturaleza”, verbigracia, bellotas, corcho, esparto, resina, etc.

b) MONTES TALLARES.—“Siendo el monte tallar o de maderas de construcción, podrá el usufructuario hacer en él las talas o las cortas ordinarias que solía hacer el dueño, y en su defecto las hará acomodándose en el modo, porción y épocas a la costumbre del lugar. En todo caso hará las talas o las cortas de modo que no perjudiquen a la conservación de la finca.”

Son *ordinarias* aquellas cortas que obedecen no al provecho del usufructuario, sino al de la finca. Los árboles que por su vejez, por su máximo desarrollo, etc., no pueden tener mayor crecimiento, perjudican al monte, puesto que impiden a los demás árboles sin ventaja propia; el cortarlos beneficia al predio, porque, lejos de agotarlas ni aun de apurarlas, conserva y aumenta sus capacidades de producción periódica (37).

No es maravilla que las cortas *ordinarias* en el sentido explicado se las conceda nuestro Código patrio al usufructuario ni que, mediante la canonicación, se le concedan también al usufructuario de los montes benéficiales.

Lo cual es tanto más admisible cuanto que hay precedentes de jurisprudencia eclesiástica. Me refiero a la causa *Romana, super caesione arborum subercarum*, del 10 de diciembre de 1841 (38):

Res erat de sylva non caedua arborum subercarum [un alcornoque] ad Cap. Lateranense pertinenti, in qua ob succrescentiam et densitatem plantarum necessaria erat incisio ad rarefaciendum (vulgo, *a dirado*; nosotros diríamos *clareo*). Aliter enim arbuscula, quae plurima undequaque succreverant, impedimento fuissent, ne aliae arbores commode vegetarent, et ad conditionem devenirent quae congruum fructum sperare iuberent.”

(36) Ordenanzas generales de montes, 22 de diciembre de 1833, art. 1.º; ALCUBILLA, *Diccionario de administración*, v. Montes, t. VIII (Madrid, 1894), p. 200.

(37) Cf. MANRESA, *Comentarios al Código civil español*, t. IV (Madrid, 1932), pp. 388-392.

(38) BIZZARRI, *Collectanea in usum Secretariae*, S. C. EE. et RR. (Romae, 1885), pp. 97-98.

Y presuponiendo esta *species facti*, se preguntaba "si el precio que se recibiera habría de ser considerado como capital a invertir en favor de la mesa del Cabildo o más bien como frutos a distribuir entre los capitulares".

"... Se il prezzo ritratto si abbia a considerare siccome capitale da reinvestirsi a favore della massa capitolare o piuttosto come frutto da potersi dividere tra i capitolari."

Véase ahora la respuesta de la Sda. Congregación de OO. y RR. (39): "*Negative* ad primam partem, *affirmative* ad secundam." O sea, que el precio que se recibe en el caso no es capital, sino frutos que el capital produce en favor de los beneficiarios. Y al margen apostilla BIZZARRI (40):

"Sanctitas Sua responsum ad dubium... approbavit ob peculiare rei circumstantias, quae in proposito particulari casu concurrerant."

Adviértase, con todo, que en España no a todas las regiones se extiende este segundo apartado del artículo 485, sino que varias sentencias del Tribunal Supremo han resuelto que en Cataluña se prohíbe a los beneficiarios de montes el beneficiarse de la corta de los árboles grandes, como de los pinos, de los robles, etc. Lo cual es muy impugnado en el terreno de la doctrina científica (41).

c) VIVEROS.—"En los viveros de árboles podrá el usufructuario hacer la entresaca necesaria para que los que queden puedan desarrollarse convenientemente."

d) LO TAXATIVO DE LA ENUMERACIÓN.—Y termina el artículo 485: "Fuera de lo establecido en los párrafos anteriores, el usufructuario no podrá cortar árboles por el pie como no sea para reponer o mejorar alguna de las cosas usufructuadas, y en este caso hará saber previamente al propietario la necesidad de la obra."

B) MINAS.—El usufructo de los montes está expuesto a las dificultades que veíamos. El de las minas ha suscitado el serio problema científico de si es posible y, caso de serlo, el de la construcción jurídica de este derecho (42).

a) SENTENCIA NEGATIVA.—Porque hay quien niega la *posibilidad*, creyéndose que los minerales no son fruto de la cosa, sino la cosa misma,

(39) BIZZARRI, *Collectanea*, p. 98.

(40) *Collectanea*, p. 98.

(41) Cf. SAGUER, *Explotación de bosques por el usufructuario, según derecho de Cataluña*: "Revista de Derecho Privado", 6 (1919), 263-269; MADRONS, *Derechos del usufructuario en el régimen catalán*: "Revista de Derecho Privado", 7 (1920), 69-74.

(42) Cf. CASTÁN, *Derecho civil*, t. II, tomo XXIII, n. VII, 2, II, pp. 237-240.

y que no se pueden ceder sin ceder al mismo tiempo la sustancia. Tal era la jurisprudencia española anterior al Código civil (43).

b) SENTENCIA AFIRMATIVA.—Otros, en cambio, convienen en admitir la posibilidad, pero discrepan en la base de su regulación. Por ejemplo:

1. *El Código italiano de 1942*, artículo 987, dice así:

“L'usufruttuario gode delle cave e torbiere già aperte e in esercizio all'inizio dell'usufrutto. Non ha facoltà di aprirne altre senza il consenso del proprietario.—Per le ricerche e le coltivazioni minerarie, di cui abbia ottenuto il permesso, l'usufruttuario deve indennizzare il proprietario dei danni che saranno accertati alla fine dell'usufrutto.—Se il permesso è stato ottenuto dal proprietario o da un terzo, questi devono all'usufruttuario un'indennità corrispondente al diminuito godimento del fondo durante l'usufrutto.”

2. *En el Código alemán*, § 1.038, corren parejas el usufructo de minas y de bosques, y el propietario, lo mismo que el usufructuario, puede pedir que la cuantía del disfrute y la forma del laboreo se fijen mediante un adecuado procedimiento.

3. *Nuestro Código civil* admite en principio el usufructo de las minas. Y por lo que hace al *legal*, concede al usufructuario la explotación de “las ... denunciadas, concedidas o en laboreo, existentes en el predio, haciendo suya la *mitad* de las utilidades que resulten después de rebajar los gastos, que satisfará por mitad el propietario” (art. 477). Y nótese que, al revés del artículo 476, que habla del usufructo *voluntario*, aquí no se distinguen las minas existentes y las no existentes en el predio al comienzo de la relación usufructuaria, sino que creeríamos comprenderlas a todas (44).

4. *La ley canónica*. Mas ¿qué decir de la ley canónica? Pudiera creerse que no canoniza estas disposiciones, puesto que la jurisprudencia de la Curia romana parece excluirlas.

El 27 de julio de 1908 respondía la Sda. Congregación del Concilio en la causa *Hildeshemiensi* (Prusia) (45):

(43) Véase, por ejemplo, la sentencia del Supremo 27 de diciembre de 1883: ALCUBILLA. *Apéndice de 1881*, pp. 174-176. Cf. SÁNCHEZ ROMÁN, *Estudios de derecho civil*, t. III (Madrid, 1900), c. 17, nn. 10 y 28, pp. 479 y 514-515. Tampoco han faltado canonistas que por principios de filosofía jurídica sostuvieran el mismo parecer, verbigracia, AICHNER, *Compendium iuris ecclesiastici*, § 232, 1. a), p. 849:

“Ratione substantiæ beneficij sui [beneficiati] non habent dominium, sed hoc ad plam causam scilicet ad ipsum beneficium spectat. Ad substantiam pertinent etiam emolumenta extraordinaria, v. gr., thesaurus in fundis beneficiabilibus inventus, statuæ allaque antiquitates pretiosae e solo erutae, magna et extraordinaria effossio lapidum, arenae, toffi, etc. Pecunia in eiusmodi rerum pretium soluta non ad beneficium spectat, sed favore beneficij investiri debet. Etenim tales res e solo effossae non censentur esse in fructu beneficij, sed potius partes ex substantia separatae, quae frugiferae pro beneficiatis fieri possunt et debent.”

(44) Cf. SÁNCHEZ ROMÁN, *Estudios de derecho civil*, t. III, c. 17, n. 63, tercer grupo, pp. 562-565.

(45) ASS. 41 (1908), 630-637.

EL "UTI-FRUI" DE LOS BENEFICIARIOS ECLESIASTICOS

"Censum salis eruti spectare ad beneficium et investiendum esse in illius augmentum; reliquia emolumenta cedere in favorem beneficiarii."

Y en la causa *Romana et aliarum*, del 12 de diciembre de 1931, resolvía la mencionada Congregación (46):

"Proventus fodinarum beneficialium pertinere ad dotem beneficium, detracta congrua summa pro expensis factis et pro amissione fructuum naturalium."

Paréceme, no obstante, que estas resoluciones, lejos de oponerse, comprueban nuestro punto de vista en la materia. Prescindiendo de la causa *Hildeshemiensi*, que es anterior al Código canónico, la otra se refiere al usufructo de minas beneficiosas en *Italia*, ya que la Sda. Congregación empieza diciendo: "A nunnulis Ordinariis Italiae exhibitum est solvendum dubium quod sequitur"; duda que después reforma y propone en los términos siguientes:

"An, et quanquam mensura, proventus fodinarum beneficialium pertineant ad dotem beneficium vel ad beneficiarium, *in casu*."

Y según el Derecho civil italiano (art. 494) que regulaba entonces el usufructo de las minas,

"I prodotti delle miniere, cave e torbiere sono considerati frutti del fondo appropriabili dall'usufruttuario solo quando le miniere, le cave e le torbiere erano già aperte al momento della nascita dell'usufrutto, mentre è negato ogni diritto su quelle aperte dopo."

La duda propuesta y la solución del dicasterio romano parecen circunscribirse al usufructo de las minas abiertas después de iniciada por el beneficiario la relación usufructuaria (47).

L A C A N O N I Z A C I Ó N

Bástennos estas sumarísimas indicaciones en torno a la ley canonizada, puesto que un estudio más detenido nos llevaría demasiado lejos. Y ahora preguntémosnos, por último, cuál es la naturaleza del fenómeno jurídico-canónico que venimos estudiando. ¿Es una simple *canonización*? ¿Es una verdadera *remisión recepticia*? He aquí lo que hace poco escribíamos en materia análoga (48):

(46) AAS, 24 (1932), 147-149.

(47) Cf. VERMEERSCH, en "Periodica", 21 (1932), 195-196.

(48) LEBOS, *El impedimento matrimonial canónico de adopción*: "Miscelánea Comillas", 11-12 (1949), 295-296.

Aunque FALCO (49) y ZANOBINI (50) hablan, respectivamente, de un precepto de observancia y de una referencia no recepticia, el canon 1.529 encierra un caso de *canonización* en el sentido tradicional del término (51), porque en su virtud la ley civil se convierte en eclesiástica (52):

“Quae ius civile in territorio statuit de contractibus... eadem iure canonico in materia ecclesiastica iisdem cum effectibus servantur.”

Pero ¿encuadra este fenómeno jurídico-canónico en la teoría internacionalista de la recepción? Es punto controvertido.

Dícese en Derecho internacional privado que hay *recepción* (referencia recepticia) siempre que un ordenamiento jurídico se apropia la norma de otro, de suerte que se haga común a entrambos ordenamientos (53). Aun entendiéndolo así, creíase DEL GIUDICE (54) y créese VAN HOVE (55) que nuestro Código canónico no hace recepción alguna. Oigámoselo al insigne catedrático de Lovaina:

“Locus non est remissioni receptivae materiali alicuius legis civilis, qua talis, quia omnis lex civilis caret omni efficacia in materia canonica. Receptio materialis enim supponit legem receptam habere alicubi vim obligandi ex iussione alterius auctoritatis, quod omnino deficit pro materiis ecclesiasticis in quacumque lege lata a potestate saeculari.”

Y, al contrario, ROMANO (56), JEMOLO (57) y CASSOLA (58) se van al extremo opuesto, porque señalan en las leyes eclesiásticas múltiples referencias materiales o recepticias al ordenamiento secular.

(49) FALCO, *Introduzione allo studio del "Codex iuris canonici"* (Torino, 1925), c. 5, VII, p. 91.

(50) ZANOBINI, *Corso di diritto ecclesiastico* (Pisa, 1936), p. 55.

(51) Cf. SUÁREZ, *De legibus*, l. 4, c. 11, nn. 14-15; *Opera omnia*, ed. Vives, t. V (Parisiis, 1856), p. 373; BARBOSA, *Collectanea... in ius pontificium universum*, t. I (Lugduni, 1656), l. 1, t. 2, c. 10, b. 5, p. 21; FAGNANI, *Ius canonicum*, l. 1, t. 2, c. 1, n. 39, p. 17.

(52) D'ANGELO, *De "canonizatione"*: “Apollinaris”, 2 (1929), 298-299; MÉRIDA PÉREZ, *La recepción*: “Boletín de la Universidad de Granada” (1932), 536-537; CASSOLA, *La recezione*, p. 62; CIPROTTI, *Contributo*, n. 12, pp. 28-35; MICHELS, *Normae generales*, t. I, p. 224.

(53) Cf. MÉRIDA PÉREZ, *La recepción*: “Boletín de la Universidad de Granada” (1932), 537-539; CASSOLA, *La recezione*, p. 49.

(54) DEL GIUDICE, *Il diritto dello Stato nell'ordinamento canonico*, n. 4: “Archivio Giuridico”, 91 (1924, 1), 12-13. Posteriormente ha cambiado de parecer y ahora admite casos de remisión recepticia e irrecepticia en las canonizaciones; véanse sus *Istituzioni di diritto canonico* (Milano, 1936), n. 80, p. 87.

(55) VAN HOVE, *Prolegomena* (Mechliniae, 1945), n. 106, pp. 109-110.

(56) ROMANO, *L'ordinamento giuridico* (Pisa, 1918), p. 158.

(57) JEMOLO, *Il valore del diritto della Chiesa nell'ordinamento giuridico italiano*: “Archivio Giuridico”, 90 (1923), 3.

(58) CASSOLA, *La recezione*, pp. 60-65.

Lo exacto parece que también aquí consiste en el justo medio. Ya lo advierten D'ANGELO (59) y MÉRIDA PÉREZ (60). La teoría internaciona-
listica de la referencia recepticia puede aplicarse al ordenamiento jurídico
de la Iglesia en sentido no unívoco, sino análogo.

Los ordenamientos jurídicos estatales son *homogéneos*; entre ellos hay
mera distinción numérica. Un Estado se apropia normas jurídicas de otro
Estado; las normas apropiadas no cambian de especie. El ordenamiento
jurídico de la Iglesia es *heterogéneo* de los civiles; si la Iglesia se apropia
normas civiles, en cuanto apropiadas, ya no son civiles y cambian de
especie.

Véase el canon 1.529, que nos ocupa. El Código civil patrio legisla so-
bre los contratos. Aunque estatal, es una ley válida, ya que su materia
es de la exclusiva competencia de aquel legislador. La Iglesia la incluye
en su ordenamiento canónico. En cuanto incluída, deja de ser formalmente
civil, cambia de especie y se hace eclesiástica. Dígaseme, pues, ahora: ¿en
qué se diferencian esta inclusión y las remisiones recepticias usuales en
Derecho internacional privado? Análogicamente, ¿en nada!...

CONCLUSIONES

Hemos llegado al fin del análisis que nos habíamos propuesto. Una
simple mirada retrospectiva nos permitirá recoger en un haz las conclu-
siones del estudio.

Tres son las cuestiones estudiadas a propósito del *uti-frui* de los be-
neficiarios eclesiásticos: la norma canonizante, la norma canonizada y el
fenómeno de la canonización.

En punto a réditos beneficios, hay entre la Iglesia y sus beneficiarios
el cuasi-contrato de *do ut facias*. El Código canónico parece *calificarlo* de
usufructuario; y aunque para regirlo se remite al ordenamiento estatal,
pero no canoniza sus normas sino a través de los *filtros* del *ius divinum*
y del *ius canonicum*; y, así y todo, les contiene a los usufructuarios en los
términos de su *congrua*, obligándoles, no de justicia ni de religión, sino
de obediencia, a que inviertan en causas pías lo superfluo.

El individuar el ordenamiento jurídico civil se reduce a un problema
de Derecho internacional privado; e individuada la norma que según aquél

(59) D'ANGELO, *De "canonizatione"*: "Apollinaris", 2 (1929), 305-306.

(60) MÉRIDA PÉREZ, *La recepción*: "Boletín de la Universidad de Granada" (1932), 540-543.

ha de aplicarse, y que es la *pro tempore existens*, hay que interpretarla en la sistemática y en la exegética de la ley originaria. Por lo cual en España los beneficiarios eclesiásticos pueden percibir todos los frutos naturales, industriales y civiles que produzcan sus bienes, aun los montes y las minas.

Por último, la naturaleza del fenómeno jurídico-canónico estudiado es la propia de una *canonización*; más todavía, la de una *remisión recepticia* no unívoca, sino análoga de las usuales en Derecho internacional privado.

Ved ahí, a vista de pájaro, la científica construcción del *uti-frui* de los beneficiarios eclesiásticos, tal como la concebimos nosotros, irguiéndose sobre el granítico cimiento de los cánones 1.473 y 1.529.

FRANCISCO LODOS, S. I.

Catedrático de Derecho Canónico en la Universidad
Pontificia de Comillas